

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., nueve de abril de dos mil veintiuno

I. No se accede a la solicitud de prejudicialidad efectuada por el apoderado del tercero señor *Miguel Ángel Díaz Buitrago*, como quiera que el mismo disponía de las herramientas para ejercer o recuperar la posesión, que le proporciona el Código General del Proceso para hacer valer los derechos que alega le asisten, como la oposición frente a la diligencia de secuestro (artículo 596 del C.G.P. en concordancia con el artículo 309 ibidem.) o la formulación del incidente de desembargo (numeral 8 del artículo 597 del C.G.P.).

Luego entonces no se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., como quiera que la prejudicialidad es procedente cuando es imposible ventilar la cuestión dentro del mismo proceso, caso que como se dijo anteriormente no aplica en éste asunto.

II. En atención a la solicitud realizada por la cesionaria y conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase copia del memorial allegado por el apoderado del tercero.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2019-00248